



Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
21/05/2021	0000350
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN CON LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO PARA CONTRATAR LA REDACCIÓN DE DOCUMENTOS URBANÍSTICO DEL PLAN ESPECIAL DEL PEÑASKAL Y ASESORAMIENTO A LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN URBANA EN LOS TRÁMITES DE APROBACIÓN . (20210133B)

Una vez observadas las condiciones integradas en los pliegos rectores de la contratación, se estima conveniente realizar el presente informe desarrollando aspectos controvertidos de la presente convocatoria, se expone lo siguiente:

- Sobre el elemento de territorialidad manifestado en los pliegos.

La **Cláusula 27** de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la Carátula relativa a los criterios no cuantificables por fórmulas:

"4-Calidad profesional del equipo de trabajo se valorará la calidad profesional del equipo mínimo previsto en el art.8 del Pliego de Prescripciones Técnicas atendiendo a su experiencia en las siguientes materias:

4.1. Titulado/a en Arquitectura: hasta un máximo de 9 puntos.

Redacción de Revisión de Planes Generales de Ordenación urbana o Normas Subsidiarias, Modificaciones Puntuales estructurales de PGOU o NN.SS, que hayan tenido que aplicar la Ley vasca 2/2006 de 30 de Junio de Suelo y Urbanismo (hasta un máximo de 2 puntos):

Por cada un una en municipios menores de 15.000 hab: 0,5 puntos



Por cada una en municipios mayores de 15.000 hab: 1 punto

Redacción de Planes Especiales y Planes Parciales predominantemente residenciales que hayan tenido que aplicar la Ley vasca 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo (hasta un máximo de 7 puntos):

Por cada uno de menos de 100 viviendas nuevas: 1 punto

Por cada uno de más de 100 viviendas nuevas: 2 punto"

Tanto del Apartado 4.1 transcrito, como en el 4.2 (titulado/a en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos), 4.3 (Titulado/a en Derecho) y 4.5 (Delineante) se desprende un halo de territorialidad. A este respecto, indicar que los criterios de arraigo territorial no pueden ser considerados ni como condición para contratar con el sector público, ni pueden ser utilizados como criterio de adjudicación, pues esa previsión resulta contraria a los principios esenciales que rigen la contratación del sector público.

A este respecto, apuntamos la **Resolución 553/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** que dice así:

*"Este Tribunal, en diversas ocasiones ha tenido la oportunidad de expresar su criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterio de solvencia de los licitadores o como criterio de adjudicación en los contratos del sector público. Así, por ejemplo, en la Resolución 526/2013, de 15 de noviembre, 217/2012, de 3 de octubre, así como en las 138/2011 y 139/2011, ambas de 11 de mayo, hemos señalado que "tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como la Jurisprudencia se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones en los Pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial", "siendo nulas las previsiones de los pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en las licitaciones". En este mismo sentido, la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, indicaba que "**el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público**". De igual modo la "Guía sobre contratación pública y competencia" de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. La citada doctrina*



ha venido a tener plasmación positiva en el artículo 18.2.a) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en el que se afirma que serán consideradas "actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación" los "requisitos discriminatorios (...) para la adjudicación de contratos públicos basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador" y, en particular, "que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en territorio de la autoridad competente o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio". Sobre la base de las tales consideraciones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 029/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado, "el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público", circunstancias que "igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración".

En el mismo sentido, **la Resolución 27/2014, de 17 de marzo de 2014, del Titular del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi**, que resuelve el recurso especial presentado por el COAVN y por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, frente a los pliegos del contrato de servicios que tiene por objeto la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Amorebieta-Etxano, donde se requería al Directos del equipo haber realizado trabajos en municipios de la CAPV.

El OARC resuelve en su Fundamento de Derecho Noveno:

".../....

El órgano de contratación en su informe parte de la premisa cierta de que el Director del Quipo que elabore el PGOU de Amorebieta-Etxano deberá conocer las normas de la CAPV en materia de urbanismo y medio ambiente, y eleva esta condición a requisito de solvencia en la fase de selección cualitativa. Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con el hecho de que para acreditar ese conocimiento y, en definitiva, la solvencia de las empresas licitadores sea necesario haber realizado trabajos de planeamiento en exclusiva en municipios de la CAPV. La diversidad normativa ligada a la Comunicada Autónoma o incluso al municipio sobre el que se actúa es una característica consustancial al derecho urbanístico y la exigencia de una experiencia específica ligada a ella podría, por reducción al absurdo del argumento del órgano de contratación, llegar incluso al ámbito municipal e imposibilitaría de hecho el libre acceso a las licitaciones en esta actividad administrativa. (...) Por lo tanto, la mínima diligencia profesional exigible al adjudicatario-que no al licitador- en la ejecución del contrato comprenderá que éste se informe adecuadamente y aplique en consecuencia el contexto jurídico que le condiciona. En consecuencia, no quedan justificadas las razones imperiosas



COLEGIO OFICIAL
DE ARQUITECTOS
VASCO-NAVARRO
EUSKAL HERRIKO
ARKITEKTOEN
ELKARGO OFIZIALA

de interés general en la elección del objetivo del contrato y sí va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, porque discrimina y restringe el libre acceso a la licitación del contrato.

.../..."

Así pues, la doctrina es contraria a toda mención del arraigo territorial en los pliegos rectores de la contratación ya sea integrada como criterio de solvencia técnica o profesional o como criterios de adjudicación.

Por lo tanto, para el buen desarrollo del procedimiento de licitación se hace imprescindible eliminar toda referencia al arraigo territorial de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, de lo contrario se estarían vulnerando los principios de igualdad por limitar la participación de los licitadores y vulnerar los principios de concurrencia.

En Bilbao, a 21 de mayo de 2021.